

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla a 3 de agosto de 2006

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL BORRADOR DE DECRETO SOBRE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO APLICABLE A LA INSTALACIONES DE ENERGÍA SOLAR
FOTOVOLTAICA QUE SE INSTALEN EN LA COMUNIDAD DE ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo, ante la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Borrador de Decreto sobre procedimiento administrativo aplicable a la instalaciones de energía solar fotovoltaica que se instalen en la Comunidad de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Desde este Consejo hacemos una valoración positiva de la norma, ya que entendemos que la misma ayudará al fomento en la utilización de este tipo de energía, como mecanismo válido para el cumplimiento de las previsiones fijadas en el Plan Energético de Andalucía (PLEAN).

No obstante, también entendemos que se produce una tardanza en la aparición de la norma, ya que si bien entra dentro del plazo del PLEAN (2003-2006), se debería haber regulado en un momento anterior para poder tener un mayor margen para el cumplimiento de las previsiones del referido plan en el 2010.

SEGUNDA.- En la Exposición de Motivos de la norma se ha omitido expresamente el hecho de mencionar el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

TERCERA.- Entrando ya en el articulado de la norma, en el apartado primero del art. 3 “Clasificación de las instalaciones y condiciones técnicas de seguridad”, debería haberse efectuado la clasificación de la potencia nominal, en lugar de referirla a la documentación técnica necesaria.

Continuando con este mismo artículo, entiende este Consejo que se debería concretar tanto la cualificación profesional necesaria del técnico como el Colegio Oficial competente para visar la memoria técnica.

CUARTA.- En lo que refiere al artículo 5.1 “Procedimiento de puesta en servicio de las instalaciones aisladas y conectadas”, debería redactarse las primeras líneas de una forma más adecuada, ya que la lectura de las mismas da lugar a confusión, oscureciendo el sentido que pretende el legislador.

QUINTA.- En cuanto al apartado primero del artículo 8.1 h) “Autorización Administrativa y aprobación de proyecto de las instalaciones fotovoltaicas conectadas a red”, debería haberse establecido la posibilidad de incluir una fianza

para estos casos, teniendo en cuenta el coste del desmantelamiento, sobre todo en suelo no urbanizable.

SEXTA.- En cuanto al artículo 9.1.k “Puesta en servicio de las instalaciones fotovoltaicas” este Consejo no entiende por qué la presentación del contrato se prevé en la norma una vez ya ejecutada la instalación fotovoltaica, ya que esta situación podría dar lugar a realizar una contratación e instalación efectuando el desembolso correspondiente y finalmente no obtener la resolución de autorización de puesta en servicio.

SÉPTIMA.- En cuanto al artículo 9 la letra l (que debería ser d) no se anuncia la fecha de los dos Reales Decretos a los que se hace referencia, en contraposición al resto de normas mencionadas en el texto. Asimismo y aprovechando esta alegación, este Consejo entendería necesario que la primera vez que se cite cada norma, se haga referencia a su nombre completo.

OCTAVA.- Continuando con el párrafo segundo del artículo 9, debería haberse establecido un criterio más objetivo cuando se refiere a la visita de inspección o, al menos, incluir la exigencia de una fundamentación o motivación que justifique su necesidad, ya que el término “*si se estima conveniente*” podría entenderse como demasiado arbitrario o discrecional.

NOVENA.- En relación a los artículos 13 “Cambio de titularidad” y 18 “cierre de instalaciones”, a criterio de este Consejo, deberían haberse motivado el sentido de los silencios que prevé la norma, ya que si bien en el cierre de las instalaciones, podría estar justificado el sentido desestimatorio del silencio, en lo que respecta al cambio de titularidad hubiera sido más adecuado optar por un silencio positivo ya que, de esta forma, los intereses de los usuarios quedarían mejor protegidos. En este sentido, la falta de una resolución en este sentido afectaría al cambio de titularidad y con ello a los intereses de sus destinatarios.

DÉCIMA.- En cuanto al artículo 16 “Utilidad Pública”, opina este Consejo que la administración debería tener capacidad para iniciar de oficio este procedimiento, debiendo incluso preverse este Derecho como una servidumbre que debe ser soportada por la persona titular de la instalación.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre borrador de Decreto sobre procedimiento administrativo aplicable a la instalaciones de energía solar fotovoltaica que se instalen en la Comunidad de Andalucía, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.